***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00191-01

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: MARIO DE JESÚS CANO GUARUMO como agente oficioso de GLORIA ISABEL GARCÍA QUICENO

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Providencia PRIMERA INSTANCIA

VIÁTICOS PARA RECIBIR SERVICIO DE SALUD/ Procedencia por incapacidad económica y necesidad de trasladarse a otro municipio a recibir el tratamiento ordenado

“En tal virtud, teniendo en cuenta que (i) es incuestionable la necesidad de la paciente de recibir el cuidado médico supraespecializado, pues lo que se pretende con los controles periódicos es precisamente evitar mayores alteraciones visuales a las que ya tiene la paciente y valorar el éxito de la intervención quirúrgica a la que fue sometida; (ii) que no se demostró la capacidad económica de la actora o de sus familiares para asumir los gastos del traslado y demás, y (iii) que se trata de una afección del campo visual que lógicamente implica que la paciente tenga cierto grado de dependencia de una persona para su desplazamiento y movilidad, la Sala considera que se cumplen con los requerimientos del precedente jurisprudencial para ordenar el pago de los viáticos y el traslado de la paciente con un acompañante desde el lugar de residencia al lugar de prestación médica en la ciudad de Medellín, para recibir la atención médica que en estos momentos y a futuro requiera para obtener el tratamiento oportuno por la patología que comporta.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-760 de 2008; tesis reiterada en la Providencia T-842 de 2011 / Sentencias T-246 de 2010 y T-481 de 2011 / Sentencias T-184 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. / Sentencia T-233 de 2011

Pereira, seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_\_ del 6 de septiembre de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por *Mario de Jesús Cano Guarumo* en calidad de agente oficioso de *Gloria Isabel García Quinceno* contra la *Dirección General de Sanidad Militar*, donde fue vinculado el *Ministerio de Defensa Nacional*, la *Dirección de Sanidad del Ejército Nacional* y al *Dispensario Médico del Batallón San Mateo*, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas y justas.

*IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* *ACCIONANTE:*

Mario de Jesús Cano Guarumo como agente oficioso de la señora Gloria Isabel García Quiceno.

* *ACCIONADO*

Dirección General de Sanidad Militar

* *VINCULADOS*

Ministerio de Defensa Nacional,

Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

1. *HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PLEITO*

Relata el agente oficioso que su esposa fue sometida a un trasplante de córnea con “Queratoprotesis de boston en el ojo derecho”, debido a un glaucoma que padece en ambos ojos desde hace más de 30 años; que en virtud al tratamiento integral que fue ordenado por la Sala Penal de este Tribunal, en sede de tutela, a su esposa se le han brindado todas las atenciones, servicios y controles programados; que para lograr el mejoramiento de la visión, deben asistir periódicamente a la Clínica Clofán de la ciudad de Medellín, a los controles de revisión con el especialista de córnea y segmento anterior, empero, que no poseen los recursos suficientes para costear dichos traslados, pues cada desplazamiento requiere un gasto aproximado de 500 o 600 mil pesos, amén de que el sustento diario lo derivan de la pensión del agenciado, sin tener otro ingreso adicional; y que la negativa de las entidades accionadas de no suministrar los viáticos pone en riesgo la salud de la paciente.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a los accionados adelantar los trámites pertinentes para la entrega de los viáticos para el traslado de la señora Gloria Isabel García Quiceno y un acompañante a la ciudad de Medellín o cualquier otra donde sea remitida, que incluya el alojamiento, la alimentación y todo aquello necesario para garantizar el tratamiento a la enfermedad que padece.

*II. CONTESTACIÓN:*

La Dirección de Sanidad Militar allegó escrito en el que indicó ser una dependencia del Comando General de las Fuerzas Miliares, encargada de ejecutar funciones administrativas más no asistenciales, por manera que, no es la competente para dar solución de fondo a los asuntos que tienen que ver con la prestación de los servicios de salud, pues ello corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Por lo anterior, solicita sea desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa.

Por su parte, el Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo”, sostuvo que es una institución prestadora del servicio de salud que no administra recursos y tampoco le asiste competencia para autorizar su creación o ejecución. Adicionalmente, indicó que el agente oficioso no acreditó la carencia de recursos para asumir lo pedido en esta acción.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. *Problema jurídico a resolver.*

¿Es procedente ordenar a las entidades accionadas que cancelen los gastos de transporte, alojamiento y alimentación que solicita la accionante le sean cubiertos a ella y un acompañante, para efectos de desplazarse a la ciudad de Medellín a las valoraciones médicas con el especialista tratante?

*2. Desarrollo de la problemática planteada.*

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional, que la salud es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas. Al respecto ha indicado:

*“La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser[[2]](#footnote-2)”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad[[3]](#footnote-3)”.*

*“Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”[[4]](#footnote-4).*

El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención o suministrar los elementos necesarios para preservar la integridad de las personas.

2.1 Viáticos en el sistema de salud de las Fuerzas Militares

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, pero que en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. Se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado (Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008; tesis reiterada en la Providencia T-842 de 2011).”*

También ha puntualizado esa Corporación sobre los presupuestos que el juez constitucional debe observar para la concesión del amparo con relación al subsidio de transporte y hospedaje del paciente, a saber: “*(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. (Corte Constitucional, Sentencias T-246 de 2010 y T-481 de 2011, citadas en el Fallo T-842 de 2011).*

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha estimado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante en aquellos casos en los que: *“(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado” (sentencia T-233 de 2011).*

1. *Caso concreto.*

En el sub-lite, la agenciada solicita el amparo constitucional, al considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas, al negarse a suministrar el pago de los viáticos y de transporte de ella y un acompañante para asistir a las valoraciones y controles médicos en la ciudad de Medellín, los cuales han sido programadas por su médico tratante para atender la patología ocular que padece.

Revisado el material probatorio recopilado en la actuación se tiene que en efecto, la agenciada presenta un “Glaucoma no específicado- erosión corneal”, con antecedente de un trasplante de córnea con queratoprótesis de boston en el ojo derecho, por lo cual, requiere seguimiento periódico y valoración prioritaria por medicina supraespecializada de córnea, con su médico cirujano de prótesis corneal, Dr. Mauricio Vélez, en la ciudad de Medellín, tal como consta en la historia clínica de la paciente y de los controles fechados el 30 de julio y 11 de agosto de 2016– ver fls.5 a 9-

La actora en calidad de beneficiaria del Subsistema de Salud del Ejército Nacional, representada a través de su esposo, aludieron no tener los recursos suficientes para sufragar el traslado, alojamiento y demás costos que implican el desplazamiento a la ciudad de Medellín, pues su única fuente de ingresos es la pensión que recibe el señor Mario de Jesús Cano Guarumo, la cual según comprobante de pago asciende a $1`341.694, empero, que con los descuentos asciende a un valor neto de $758.681; cantidad ésta con la que deben cubrir no sólo sus necesidades básicas sino también cancelar las cuotas de la deuda adquirida con el Banco Falabella y el Éxito, por valor de $1`453.157,45 y $3`948.780, 50, respectivamente, tal como consta en los estados de cuenta aportados al infolio.

Tales elementos llevan indiscutiblemente a la Sala a inclinarse por la incapacidad económica de la accionante y del agente oficioso, amén de que al no existir ningún cuestionamiento de las entidades accionadas frente a la manifestación indefinida de falta de capacidad económica de la reclamante o de su grupo familiar, pues ninguna prueba allegaron en tal sentido, habrá que tenerse por demostrada la imposibilidad de asumir el pago de viáticos y demás emolumentos que se ocasionen en virtud del traslado de la paciente para recibir la atención médica, pues las entidades accionadas tenían la carga de demostrar la solvencia de la tutelante y de la familia, empero, como no lo hicieron, deben soportar la consecuencia jurídica de su omisión.

   En tal virtud, teniendo en cuenta que (i) es incuestionable la necesidad de la paciente de recibir el cuidado médico supraespecializado, pues lo que se pretende con los controles periódicos es precisamente evitar mayores alteraciones visuales a las que ya tiene la paciente y valorar el éxito de la intervención quirúrgica a la que fue sometida; (ii) que no se demostró la capacidad económica de la actora o de sus familiares para asumir los gastos del traslado y demás, y (iii) que se trata de una afección del campo visual que lógicamente implica que la paciente tenga cierto grado de dependencia de una persona para su desplazamiento y movilidad, la Sala considera que se cumplen con los requerimientos del precedente jurisprudencial para ordenar el pago de los viáticos y el traslado de la paciente con un acompañante desde el lugar de residencia al lugar de prestación médica en la ciudad de Medellín, para recibir la atención médica que en estos momentos y a futuro requiera para obtener el tratamiento oportuno por la patología que comporta.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en cabeza de Brigadier General Germán López Guerrero, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias necesarias para garantizar el pago de los viáticos y demás emolumentos que se ocasionen en virtud del traslado de la paciente y de un acompañante a la ciudad de Medellín, para recibir la atención médica que en estos momentos y a futuro requiera para obtener el tratamiento oportuno por la patología que soporta, consistente en “Glaucoma no específicado- erosión corneal”, con antecedente de un trasplante de córnea con queratoprótesis de boston en el ojo derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental a la salud de la señora Gloria Isabel García Quiceno.
2. *Ordenar* a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cabeza del General Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en cabeza de Brigadier General Germán López Guerrero, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias necesarias para garantizar el pago de los viáticos y demás emolumentos que se ocasionen en virtud del traslado de la paciente y de un acompañante a la ciudad de Medellín, para recibir la atención médica que en estos momentos y a futuro requiera para obtener el tratamiento oportuno por la patología que soporta, consistente en “Glaucoma no específicado- erosión corneal”, con antecedente de un trasplante de córnea con queratoprótesis de boston en el ojo derecho.
3. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-184 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)